----Trelew, 16 de septiembre de 2022. ----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “P., G. E. c/ S., J. E. s/ Violencia de género Ley 26485” (Expte. Nro. 290– Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el Sr. J. E. S. mediante escrito ID 670613 (11/05/22) y por el niño L. V. S. mediante escrito ID 675155 (13/05/2022) contra la Sentencia Interlocutoria N° 73/2022 (09/05/22), concedidos en relación y con efecto devolutivo en fechas 13/05/22 y 16/05/22 y fundados mediante escritos ID 685074 (24/05/2022) e ID 687026 (25/05/22), respectivamente. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que mediante la sentencia recurrida el juez de primera instancia –en lo pertinente– hizo lugar al pedido de restitución del niño L. V. S. a su madre, la Sra. G. E. P. Asimismo, dispuso, en carácter de medida cautelar y por el lapso de un mes, un régimen de comunicación paterno filial los días martes y jueves desde la salida del establecimiento educativo al cual asiste el niño y hasta las 20.30 hs. Además, fijó audiencia para el día 16/06/22 a efectos de fijar un régimen de contacto definitivo y ordenó a ambos progenitores el sostenimiento del recorrido terapéutico conforme las sugerencias del ETI. Por último, ordenó a la Sra. G. P. la búsqueda de un espacio terapéutico para el niño V., y al Sr. J. E. S. el inicio del “Taller escuela para padres”.----------

----Para ello, el sentenciante efectuó una reseña de las constancias de la causa, en particular de los diversos informes de los profesionales intervinientes llevados a cabo en el marco del proceso que dan cuenta de la conflictiva continua existente entre ambos progenitores y el involucramiento de L. V. en la misma. En ese mismo sentido, analizó las aspiraciones y opiniones que manifestó el niño en el transcurso del proceso y consideró que, en consonancia con el principio de su interés superior, no debían resultar prevalentes sus opiniones en virtud de la clara influencia paterna sobre él, al menos –señaló– en ese momento del conflicto. Expuso que coincidía sustancialmente con lo dictaminado por la Dra. I. B. en oportunidad de contestar la vista, citas doctrinarias y jurisprudenciales, por lo que ordenó la inmediata restitución del niño L. V. S. a su progenitora, estableciendo el referido régimen de comunicación paterno filial provisorio y las demás disposiciones aludidas.----------

----II.- Contra dicha decisión, el Sr. J. E. S. se agravia, en esencia, de la restitución de su hijo V. a la progenitora. Alega que desde el año 2017 el niño ha manifestado en reiteradas oportunidades su deseo de vivir con él. Entiende que el régimen de comunicación establecido importa una escasa cantidad de horas compartidas entre padre e hijo. Cuestiona que se haya fijado audiencia para el día 16/06/2022 sin dar intervención al niño L. V. ya que entiende que vulnera su derecho a ser oído. Por último, critica que se haya ordenado iniciar el “Taller escuela para padres” solo a él mediante una errónea e incorrecta valoración de la prueba y aplicación del derecho y considera que debería haberse ordenado realizarlo a ambos padres.----------

----Por su parte, el niño L. V. S. se agravia, en primer lugar, de la restitución al hogar materno ordenada en la sentencia apelada. Expresa que si bien el juez le garantizó el derecho a ser oído, contrariamente no supo escuchar sus necesidades y deseos

manifestados en reiteradas oportunidades. Alude que los cambios a los que se lo pretende someter, al retornar al hogar materno, le generan una mezcla negativa de sentimientos: enfado, miedo, tristeza y hasta ansiedad. Asimismo, se agravia por el régimen de comunicación impuesto, aludiendo que cercena deliberadamente el derecho al contacto con su padre y castiga el vínculo forjado con su familia paterna. Como tercer agravio, manifiesta que la omisión de convocarlo a la audiencia dispuesta para el 16/06/2022 lo afecta directamente por ser parte interesada. Por último, manifiesta que el presunto cambio de psicóloga que podría darse, resultaría gravemente perjudicial para su psiquis, solicitando que se revoque la búsqueda de un espacio terapéutico, debido a que ya se encuentra asistiendo al consultorio de la Lic. J. D. I.----------

----Mediante providencia de fecha 26/05/22 se tuvieron por presentados en tiempo y forma dichos memoriales de agravios y se corrió traslado a la Sra. G. P., quien contestó ambos mediante escrito ID 696929 (02/06/22). ----------

----III.- En fecha 16/06/2022 se celebró la audiencia con ambos padres y sus letrados dispuesta en la sentencia recurrida, conforme constancia que obra en el expediente digital y de la que se tiene vista en este acto. De la misma, surge que las partes no arribaron a ningún acuerdo respecto a la ampliación del régimen de comunicación paterno filial y se dejó constancia que el niño no había sido citado a fin de evitar su sobre involucramiento en la causa. Asimismo, el juez de primera instancia resolvió tener presente lo manifestado por las partes en relación al contacto paterno filial para el día del padre e hizo saber a esta Cámara de Apelaciones el consentimiento expresado por ambos progenitores para comenzar una terapia de coparentalidad.----------

----A fs. 231 se dejó constancia de la reserva del acta de la audiencia celebrada con el niño L. V. ante este Tribunal el 08/08/2022.----------

----A fs. 232/234 obra el acta de audiencia celebrada el día 08/08/2022 con la Sra. P., el Sr. S., sus respectivos letrados, la abogada del niño y la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia de Trelew. Lo destacable de dicha audiencia es que luego de haberse arribado a un acuerdo de partes respecto al régimen de contacto que llevarían a cabo ambos progenitores con el niño, el Sr. S. cambió de parecer e indicó que no estaba de acuerdo con lo propuesto, por lo que se dio por finalizado el acto.----------

----A fs. 235/237 vta. la Asesoría de Familia de Trelew contestó la vista conferida en la aludida audiencia. La Dra. P. A. dictaminó que la sentencia apelada debía confirmarse en lo que respecta a la restitución del niño al ámbito materno y modificarse en lo referido al Régimen de Comunicación Paterno Filial en los términos establecidos en el fallido acuerdo al que intentaron arribar las partes en la audiencia celebrada el 8 de agosto del corriente año ante este Tribunal. ----------

----IV.- En tales condiciones, es preciso señalar que la decisión de este Tribunal coincide con el dictamen de la Asesoría de Familia en tanto propicia la confirmación de la sentencia recurrida respecto a la restitución ordenada y la disposición de un régimen de comunicación del niño con sus progenitores que contemple sus necesidades e intereses.----------

----En tal sentido, no puede soslayarse lo que puso de resalto tanto el juzgador al tomar

su decisión como la Asesoría de Familia respecto a la permanente conflictiva existente entre los progenitores y el involucramiento de L. V. en la misma, lo que resulta pernicioso para él y claramente influye en sus opiniones y deseos. ----------

----Esta circunstancia le fue destacada —y reiterada— a las partes por el Tribunal al momento de celebrar la audiencia que establece el art. 130 de la ley III N° 21, indicándoles lo deseable de que sean los propios progenitores quienes —recurriendo al diálogo— puedan por sí mismos llegar a acuerdos favorables para el bienestar de su hijo, y en definitiva de todo el grupo familiar.----------

----Ello, en tanto, en conflictos como el presente, es finalidad de la responsabilidad parental el desarrollo integral de sus hijos, en todas sus potencialidades, cuestión que debe primar sobre sus propios intereses. En consecuencia, éstos deben recordar que su estado de “progenitores” es independiente de su situación personal y la relación que tengan entre sí, la cual siempre se mantendrá respecto de sus hijos e hijas, y que su palabra es reemplazada por la del Juzgado sólo cuando fracasan en el acuerdo sobre las asuntos que hagan al mejor interés de ellos (conf. CAT, Sala A, SIF Nro. 055/2018, con cita al art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño; doc. arts. 638 y 642 del C.C. y C.; CAPM, SIF Nro. 016/2016 y SIF Nro. 022/2016; CACR, Sala B, SIF Nro. 065/2014). ----------

----Esta predisposición, incluso, siempre es esperable que se extienda a la actuación que cumplen los letrados que actúan como auxiliares de las partes, en tanto es trascendente su importancia en asuntos de familia, donde cumplen la función social y ética de colaborar con la Justicia e impulsar la composición del conflicto y el diálogo familiar; lejos de incentivarlo. Así, "es deber del abogado favorecer las posibilidades de avenimiento y conciliación o de una justa trascendencia. Tal deber es más imperioso en los conflictos de familia y en general entre parientes en los cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias" (conf. CACR, Sala A, SDF Nro. 013/2009; CACR, Sala B, SIF Nro. 139/2020, con cita a Cecilia Grossman, Suplemento de La Ley del 17/11/2004, pág. 4).----------

----Destacado ello, corresponde adentrarnos en la resolución de la cuestión que nos ocupa, la que –cabe destacar– ha quedado ceñida a determinar si resultó adecuada la restitución del menor a su madre y si resulta conveniente establecer un régimen de comunicación que contemple las necesidades de L. V. en los términos que propone la Asesora de Familia. Ello, en tanto los agravios referidos a la falta de convocatoria del menor a la audiencia celebrada el 16/06/2022; al régimen de comunicación provisorio fijado en la sentencia en crisis y el relativo a la orden de los tratamientos terapéuticos que debían llevar a cabo las partes, han devenido abstractos en virtud de que la referida audiencia del 16/06/2022 fue efectivamente celebrada sin la presencia del niño y allí ambos progenitores acordaron comenzar una terapia de coparentalidad. Asimismo, el plazo de un mes dispuesto para el régimen de comunicación provisorio se encuentra vencido ya que la sentencia en crisis –que lo dispuso– es de fecha 09/05/2022 y le fue notificada a las partes el mismo día –a excepción de la abogada del niño que se notificó el 11/05/2022– conforme surge de las constancias digitales de la causa.----------

----Al respecto, ha de tenerse presente que el art. 706 del C.C. y C. establece que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas.----------

----Ello así, en tanto el interés superior del niño se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 C.C. y C.). La Corte Interamericana ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida. Entre esos derechos están los económicos, sociales y culturales (Corte IDH, 28/01/02 “Opinión consultiva OC – 17/2, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” LL 2003-B-312).----------

----Este principio apunta a dos finalidades básicas, la de constituirse en pauta de decisión de un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño (Grosman, Cecilia, “Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia”, LL 26/05/93). ----------

----La noción del interés superior del niño, niña o adolescente se emparenta con la de su bienestar en la más amplia acepción del vocablo, y son sus necesidades las que definen su interés en cada momento de la historia y de la vida (Grosman, Cecilia, “Los derechos del niño en la familia”, Universidad, Buenos Aires, 1998, págs. 23 y sgtes.). ----------

----De tal modo, el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación claramente nos indica que no son ni el interés de la madre ni el interés del padre los que se deben considerar primero, sino que la decisión se define por lo que resulte de mayor beneficio para los menores involucrados [Kuyundjian de Williams, Patricia, “El traslado del menor a otra provincia y los derechos del progenitor no conviviente”, publicado en “Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”, Lexis Nexis-Depalma, Buenos Aires, 2004, Número: 2004-I (Mar.)]. ----------

----En definitiva, la labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar de los niños, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para ellos y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. ----------

----Además, en consonancia con los diversos informes elaborados por los profesionales intervinientes que resultaron determinantes para la decisión adoptada por el sentenciante y la Asesoría de Familia al efectuar su dictamen, la determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (CSJN, Fallos 333:1776). ----------

----En este orden de ideas, resulta dable destacar que, en procesos como el presente, no se está debatiendo cuál de los dos progenitores tiene mejor derecho, sino que se trata de determinar cuál es la mejor forma de aportar una solución que contemple el interés familiar priorizando la máxima satisfacción de los derechos de L. V., que directamente se encuentra involucrado en la resolución que se adopte. ----------

----A la luz de tales preceptos es que serán analizados los referidos agravios de los apelantes, dejándose aclarado que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir, que es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que la Sala podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis (Esta Sala, SIC Nro. 003/2021, SIF Nro. 070/2021, SIF Nro. 071/2021, SIF Nro. 009/2022, entre otras).----------

----En tales condiciones, se observa de las diversas constancias existentes en la presente causa y las que resultan conexas a ésta, la intensa y prolongada conflictiva familiar generada por ambos progenitores que afectan directamente el interés de su hijo menor de edad y, en definitiva, perturban sus deseos y opiniones respecto de lo que resulta más conveniente para su desarrollo en un ámbito de bienestar, como el que debería encontrar en su ámbito familiar. ----------

----Asimismo, importa destacar que L. V. fue debidamente escuchado tanto en la instancia de grado como por este Tribunal de Alzada, manifestando sus deseos, inclusive a través de la impugnación que planteó respecto a la decisión adoptada por el juez de grado. ----------

----En tal sentido, la cuestión de los menores y su participación más activa en los expedientes judiciales que versan sobres sus propios intereses ha generado una opinión doctrinaria, que este tribunal comparte, tendiente a destacar los beneficios de esa participación. Así, al comentarse el citado art. 113 del CCyC, se ha dicho que: *El precepto incorpora al Código de fondo –junto con otra variedad de artículos – uno de los principios fundamentales que garantiza la Convención sobre los Derechos del Niño… En particular, el mandato de oír al niño o adolescente adoptado por el Código Civil y Comercial sugiere un modelo participativo y democrático de vida familiar. Dicho en otras palabras, garantiza a todo niño, de acuerdo a la evolución de sus facultades, el derecho a participar.* (Pagano, Luz en, Bueres (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, T°1A, p.583).----------

----El art. 113 del CCyC resulta congruente con el art. 26 (tercer párrafo) del CCyC que establece otro de los paradigmas inaugurados con el Código unificado: la autonomía progresiva de los menores; se trata de un principio medular del nuevo derecho de familia que permite a los menores ir tomando decisiones de mayor importancia en forma gradual y progresiva de acuerdo a su paulatina maduración.----------

----En efecto, se trata de un principio general de fuente convencional y raigambre constitucional, que procura que las vinculaciones familiares se consoliden positivamente con una mayor participación de todos integrantes del entramado familiar. ----------

----Este derecho, que sin dudas es transcendental y paradigmático en el derecho de familia, sin embargo debe ser compatibilizado con otro principio de mayor entidad sustantiva como es el mencionado interés superior del niño.----------

----De tal manera, resulta preciso compaginar armoniosamente ambos principios sin caer

en el exceso de tomar, sin más, la opinión del niño cuando ella pueda resultar contraria a su propio interés. --La doctrina se hace eco de estas cuestiones y señala los límites que el derecho a ser oído tiene. Así, se ha dicho que: *Se trata, en suma, de asegurar la participación del niño en los asuntos que le competen, sin que esto signifique que, en definitiva, sea éste quien decide la situación…*". (Santi, Mariana, en Bueres (Dir.), *Código Civil y Comercial…*T°1A, p. 284).----------

----Y, en caso de colisión, habrá que seguirse al interés superior del niño por encima de su opinión divergente o contradictoria: "*El interés superior del niño se impone como principio rector en materia de minoridad, constituyéndose en la consideración en la consideración primordial de un sistema de reglas relativas a los intereses del niño menor de edad y condicionando cualquier solución en conflictos en que existan intereses contrapuestos*. (Santi, Mariana, Bueres (Dir.), *Código Civil y Comercial…*T°1A, p. 281). ----En autos se da una situación confusa y contradictoria para el niño L. A. respecto a sus intereses que, puede avizorarse, tiene su razón de ser en la influencia que ejerce actualmente su progenitor en sus decisiones, tal como puso de resalto el juzgador al dictar la decisión en crisis y la Asesoría de Familia al contestar la vista conferida por esta Alzada con fundamento en los diversos informes de los profesionales intervinientes.-----

----En tal sentido, resulta de suma relevancia lo destacado por la Dra. P. A. al indicar que *"Sin perjuicio de las constancias mencionadas, el juez de primera instancia para resolver la restitución de V. valoró en pos del interés superior del niño, lo que esta Asesoría asimismo, opinó, debía ser una decisión concluyente que permita aportar estabilidad y contención al niño, dado que la prolongación de la convivencia con el progenitor, había sido decidida intempestiva y unilateralmente por éste, sumado a la imposibilidad demostrada por el mismo de llevar adelante un Régimen de comunicación con su madre, lo que repercutía directamente en la estabilidad emocional del niño"* (ver dictamen de la Asesoría de Familia, fs. 236, tercer párrafo). ----------

----Es que, en definitiva, lo dictaminado por la Asesoría es perfectamente compatible con los informes que se han llevado a cabo en el marco del presente proceso y dan cuenta de la necesidad de que el niño adquiera estabilidad y contención de parte de sus progenitores y se genere una armoniosa comunicación con ambos.----------

----En tales condiciones, no caben dudas de que, ante la intempestiva decisión unilateral del progenitor de que L. V. conviva con él sin brindar pautas concretas para que disfrute del contacto suficiente con su progenitora, la decisión del magistrado de grado de restituir al niño a la Sra. P. resultó adecuada a las necesidades e intereses de L. V.----------

----Es que, el interés superior del niño que debe garantizar el Estado está vinculado a la protección y cuidados necesarios para su bienestar, se le impone la obligación de adoptar medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño (conf. artículo 3° inc. 1) y 2) y de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 1, 2 y 3). ----------

----En ese entendimiento, recae en cabeza de los progenitores que las decisiones que adopten en relación a su hijo le garanticen efectivamente al menos certezas sobre todos

los aspectos que integran y posibilitan la satisfacción de dicho interés prioritario.----------

----En definitiva, es el interés superior de L. V. determinante de la decisión judicial que se adopta por la presente resolución al confirmarse la restitución ordenada por el juez de grado. ----------

----Finalmente, también debe tenerse presente que la Asesoría de Familia ha dictaminado a favor de la confirmación de la sentencia de primera instancia, por lo que cabe recordar que, si bien sus dictámenes no son vinculantes, deben existir argumentos de peso a fines de apartarse de sus conclusiones, lo que aquí no ocurre (conf. CAT, Sala A, SIF Nro. 045/2018 y SIF Nro. 039/2018; CACR, Sala A, SIF Nro. 071/2014; Lamberti y Sánchez, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D. 163-1183 cit. por Carolina L. Ubertone y Verónica Ridolfi, en “Protección contra la Violencia Familiar” dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 112; entre otras).----------

----En ese mismo sentido, resulta destacable lo expresado por la Dra. P. A. respecto a que el acuerdo al que se podría haber arribado con relación al régimen de comunicación paterno filial propuesto en la audiencia de fecha 08/08/2022 habría significado en el niño un alivio ante la constante sobrecarga de tener que elegir entre uno y otro progenitor, por lo que planteó que se amplíe el vínculo paterno filial en los términos en que fue propuesto en la referida audiencia (ver dictamen de la Asesoría de Familia, fs. 236vta., último párrafo/237, primer párrafo y fs. 237 vta., segundo párrafo).----------

----Sobre el particular, debe tenerse en consideración los diversos preceptos desarrollados en la presente resolución y que en la audiencia de fecha 08/08/2022 celebrada ante este Tribunal, ambos progenitores y la abogada del niño manifestaron en un principio su voluntad de arribar a un acuerdo respecto del régimen de comunicación paterno filial que garantice el adecuado respeto de los intereses de L. V. en donde propusieron que *“El niño estará con la madre los lunes y miércoles y con el padre los martes y jueves, con pernocte en el domicilio de cada uno. Además, se fija un bloque de fin de semana desde los viernes, a la salida del colegio (15 hs. Aproximadamente) a los lunes, a la entrada del colegio (8 hs. Aproximadamente), semana alternada, en qué estará con cada progenitor. El retiro del niño se llevará a cabo al finalizar la jornada escolar en el establecimiento educativo y la restitución se llevará a cabo de la misma manera. Asimismo, la actividad deportiva de L. V. y su concurrencia la asume el padre, retirándolo y restituyéndolo del domicilio de la madre cuando corresponda”*, lo que –bien señala la Dra. P. A.– brindaría solución a los diversos planteos de las partes sin mayores dilaciones, brindando organización, estabilidad y seguridad en la vida del niño al compartir cotidianeidad con ambos progenitores en virtud de sus necesidades e intereses actuales.----------

----En tales condiciones, no caben dudas de que el régimen de comunicación paterno filial propuesto en la audiencia de fecha 08/08/2022 y que propicia la Asesoría de Familia resguarda de manera adecuada el interés superior del niño L. A., por lo que, además de confirmarse la restitución del menor a su progenitora conforme lo ordenado por el juez de grado, corresponde fijar dicho régimen de comunicación paterno filial.----------

----En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto precedentemente corresponde rechazar las apelaciones interpuestas por el Sr. S. y el niño L. V. y confirmar el decisorio dictado por el juez de grado en relación a la restitución del menor a su progenitora. Asimismo, se establece un régimen de comunicación paterno filial consistente en que el niño esté con su madre los lunes y miércoles y con el padre los martes y jueves, con pernocte en el domicilio de cada uno, fijándose un bloque de fin de semana desde los viernes, a la salida del colegio (15 hs. aproximadamente) a los lunes, a la entrada del colegio (8 hs. aproximadamente), semana alternada, en qué estará con cada progenitor. El retiro del niño se llevará a cabo al finalizar la jornada escolar en el establecimiento educativo y la restitución se llevará a cabo de la misma manera. Asimismo, la actividad deportiva de L. V. y su concurrencia debe ser asumida por el padre, quien lo retirará y restituirá del domicilio de la madre cuando corresponda. ----------

----V.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen al demandado apelante, Sr. J. E. S., en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.) y teniendo en consideración que el derecho a la asistencia letrada del niño L. V., al haber optado por una profesional no provista por el Estado, forma parte de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, siendo un gasto extraordinario que deben abonar los progenitores (conf. Gallo Quintian, Gonzalo J. y Quadri, Gabriel Hernán -Directores-, “Procesos de familia”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. II, p. 243). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a los Dres. R. A. D. R. y R. H. F., letrados patrocinantes de la Sra. P., en conjunto; a la Dra. F. M. C., letrada patrocinante del Sr. S.; y a la Dra. L. P. G., abogada del niño L. V., en la suma equivalente a 8 Jus para cada asistencia letrada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 73/2022 de fecha 09/05/22 en lo que respecta a la restitución del niño L. V. S. a su madre, la Sra. G. E. P.----------

----II) ESTABLECER un régimen de comunicación paterno filial consistente en que el niño L. V. S. esté con su madre los lunes y miércoles y con el padre los martes y jueves, con pernocte en el domicilio de cada uno, fijándose un bloque de fin de semana desde los viernes, a la salida del colegio (15 hs. aproximadamente) a los lunes, a la entrada del colegio (8 hs. aproximadamente), semana alternada, en qué estará con cada progenitor. El retiro del niño se llevará a cabo al finalizar la jornada escolar en el establecimiento educativo y la restitución se llevará a cabo de la misma manera. Asimismo, la actividad deportiva de L. V. y su concurrencia debe ser asumida por el padre, quien lo retirará y restituirá del domicilio de la madre cuando corresponda.----------

----III) IMPONER las costas de esta instancia al demandado apelante perdidoso, Sr. J. E. S. (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

----IV) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda a los Dres. R. A. D. R. y R. H. F., letrados patrocinantes de la Sra. P., en conjunto; a la Dra. F. M. C., letrada patrocinante del Sr. S.; y a la Dra. L. P. G., abogada del niño L. V., en la suma equivalente a 8 Jus para cada asistencia letrada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----V) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO L. DE CUNTO — **JUEZ DE CAMARA**

SERGIO R. LUCERO — **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 67 DE 2022 - SIF. - CONSTE**.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO